

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-352/2024

ACTORA: MARÍA ELENA RÍOS ORTIZ²

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO

MORENO

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia, al haber obtenido la actora el registro solicitado.

ANTECEDENTES

- **1. Inicio del proceso electoral federal**. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024 por el que, entre otros cargos, se renovarán las diputaciones del Congreso de la Unión.
- 2. Solicitud de registro. El veintidós de febrero, a decir de la promovente, una vez que fue seleccionada por Morena en el marco de

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo subsecuente, accionante, actora, parte actora o promovente.

³ En lo posterior, CG del INE, Instituto o responsable.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

su proceso interno, solicitó su registro para participar como candidata a diputada federal de ese partido por el principio de representación proporcional vía acción afirmativa indígena.

3. Acuerdo impugnado. En sesión especial, celebrada el veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG233/2024, por el cual, en ejercicio de su facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese acuerdo se determinó que el registro de la actora no cumplía con los requisitos establecidos en los criterios aplicables. Específicamente, que las constancias emitidas por la autoridad indígena eran de una entidad perteneciente a una circunscripción que no correspondía a la del registro, por lo que se requirió al partido político para que, en un término de cuarenta y ocho horas, cumpliera con los criterios.

- **4. Demanda.** El ocho de marzo, la actora presentó la demanda del presente juicio de la ciudadanía⁵ para controvertir el acuerdo antes mencionado y solicitar medidas de protección.
- **5. Turno a ponencia.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-352/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- **6. Radicación y requerimiento**. En su oportunidad, la Magistrada instructora, entre otras cuestiones, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y realizó requerimiento a la autoridad responsable.

2

_

⁵ A fin de justificar la oportunidad de la demanda, la actora refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado a través del portal de internet del INE, el siete de marzo.



- **7. Desahogo de requerimiento**. El quince de marzo, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió diversa documentación.
- **8. Acuerdo de Sala**. El veintiséis de marzo, la Sala Superior determinó la necesidad de que el INE lleve a cabo un análisis de riesgo que verifique las necesidades de protección de la actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque la controversia se encuentra relacionada con los registros de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional⁶.

Segunda. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por la actora.

Lo anterior, porque existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio de la ciudadanía y en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por la parte actora, por lo que debe desecharse la demanda al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, en virtud que la actora obtuvo el registro solicitado.

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo siguiente, Ley Orgánica o LOPJF); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios).

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- **b)** Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁷

4

_

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.



De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

2. Caso concreto. Esta Sala Superior advierte que, durante la sustanciación del procedimiento, se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó al juicio de la ciudadanía sin materia, como se expone a continuación.

En principio, cabe destacar que la actora señala que promueve el presente juicio en contra del acuerdo INE/CG233/2024, emitido por el CG del INE, el veintinueve de febrero, por el cual, en ejercicio de su facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

La impugnación presentada por la actora descansa, en lo fundamental, en los siguientes dos actos:

 La negativa de su registro como candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido político Morena, al considerar

que no cumple con el requisito de comprobación de la autoadscripción calificada.

- El requerimiento al partido político Morena para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rectificara su solicitud de registro; lo anterior, ante lo inminente de un nuevo registro de candidatura.

En efecto, en ese acuerdo se determinó que el registro de la actora no cumplía con los requisitos establecidos en los criterios aplicables. Específicamente, que las constancias emitidas por la autoridad indígena eran de una entidad perteneciente a una circunscripción que no correspondía a la del registro, por lo que se requirió al partido político a fin de que, en un término de cuarenta y ocho horas, cumpliera con los criterios.

Es decir, la controversia de este asunto tiene su origen en la pretensión de la actora de ser registrada como candidata a diputada federal de Morena por el principio de representación proporcional vía acción afirmativa indígena.

Ahora, del informe y de las constancias remitidas por la autoridad responsable mediante los oficios INE/DJ/5466/2024 e INE/DJ/5480/2024,8 ambos de quince de marzo, se advierte que el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, por instrucciones de la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva, ambos del del INE, dio cumplimiento al requerimiento de la Magistrada instructora y, en esencia, señala que:

- Morena solicitó el registro de la fórmula integrada por Manuel Vázquez
 Arellano y María Elena Ríos Ortiz, al amparo de la acción afirmativa
 indígena, en el número 18 de la lista correspondiente a la cuarta
 circunscripción electoral.
- Mediante acuerdo INE/CG233/2024, el CG del INE determinó que la candidatura de la actora no acreditaba los requisitos y otorgó a Morena

⁸ Mediante este oficio se remitió también copia certificada del acuerdo INE/CG273/2024, emitido por el CG del INE, el doce de marzo, en el cual se aprobó el registro de la actora como candidata postulada por el partido político Morena.



un plazo de 48 horas para perfeccionar las constancias o realizar una sustitución. Al respecto, el partido remitió una constancia de residencia de la ciudadana en la Ciudad de México.

- En posterior proyecto de acuerdo circulado se determinó no procedente el registro de la actora, no obstante, durante la discusión en la sesión del CG del INE, se expusieron diversos motivos en relación con la circunstancia extraordinaria de la actora, bajo una interpretación con perspectiva intercultural y de género.
- Derivado de una votación diferenciada por lo que hizo a la solicitud de registro de la actora, se tuvo como resultado la aprobación de su candidatura por mayoría de votos.
- Actualmente, la promovente se encuentra registrada como candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 18 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral nacional postulada por el partido político nacional Morena.

Conforme a lo anterior, debe desecharse la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto.

Ello, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la demanda -el pasado ocho de marzo- el CG del INE aprobó el registro de la actora como candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 18 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral nacional postulada por el partido político nacional Morena.

En ese orden de ideas, con la aprobación del registro citado ha desaparecido el litigio porque la negativa —e inminente "nuevo registro"— ha dejado de existir, de ahí que resulte innecesario continuar con la substanciación del medio de impugnación.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en

los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁹.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

8

.

⁹ Similares consideraciones se emitieron al resolver los juicios SUP-JDC-1153/2021, SUP-JDC-579/2023 y SUP-JDC-739/2023.